

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-388/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180014700
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CORRECCIÓN AUTO S-235/2020

Mediante auto S - 235/2020 del 21 de abril de 2021 este despacho concedió el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia 010/2021 del 23 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de escrito de 23 de abril de 2021, la apoderada de la accionante solicitó: *“respetuosamente me dirijo por medio del presente escrito solicitud amablemente al despacho verificar y si es del caso proceder a la corrección del Auto 235/2020 notificado dentro del ESTADO ELECTRÓNICO NO. 13-24-04-2021 el día de ayer según corro adjunto (abajo), por cuanto si bien en el encabezado se menciona el radicado del proceso 11001333400120180014700, éste se refiere a otros actores procesales, razón por la cual de la manera más respetuosa consideramos necesario dar claridad de la decisión tomada dentro del expediente”*.

Por lo cual, el Despacho entra a corregir dicha providencia, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que, a petición de parte, se procede a corregir la providencia, señalando que por error involuntario en el auto del cual se solicita la corrección, se dejó plasmado el nombre de otros sujetos procesales que no hacen parte del expediente No. **11001333400120180014700**, controversia que nos ocupa, ya que las partes dentro del proceso de la referencia son: la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A NIVEL 1** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Así las cosas, se corrige el auto 235/2020 del 21 de abril de 2020, respecto de los sujetos procesales, indicando que corresponden a la Agencia de Aduanas ML S.A. Nivel 1 y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y no a INVERSIONES COLOMBIANAS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA S.A.S. (ICOLTES) y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como se señaló en la providencia señalada líneas arriba.

Por lo que se señala que el recurso de apelación concedido en efecto suspensivo a través de la providencia del 21 de abril de 2021 corresponde al expediente No. 11001333400120180014700, donde la parte actora es la Agencia de Aduanas ML S.A Nivel 1 y la demandada la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. También es de aclarar que el número del auto es Auto S- 235/2021, ya que corresponde al año 2021.

Una vez comunicada esta providencia, remítase, de manera inmediata, el expediente al Superior para lo de su competencia, si aún no se ha enviado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54e929b4d61149ed52169dcdba71487c7d81adb409d57f5b85fca6faf7d8085

Documento generado en 02/06/2021 09:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-395/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037100
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Asunto: Requiere designar nuevo profesional del derecho

Seria del caso entrar a hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia efectuada el 26 de noviembre de 2020, por el doctor **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, quien señala que hace parte de la **SOCIEDAD LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS**, a quien le otorgo poder el demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ**, sin embargo, este despacho no se pronunciara al respecto, hasta tanto la sociedad en mención haya nombrado apoderado para que siga representando los intereses de la parte actora, en razón a que en el expediente figura un poder donde se establece que el señor Ardura Gómez, le otorgó poder a la Sociedad López Montealegre.

Así las cosas, este despacho concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la **SOCIEDAD LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS**, para que, a través de su representante legal, designe a un profesional del derecho que siga representando los intereses del demandante señor **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**.

El requerimiento debe cumplirse de manera virtual, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020 y los acuerdos: PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho precisa a los apoderados que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
56fc0fb5d404bedc940224e03f0d90ab70a4d761177937744f58a3ca4e49f0b5
Documento generado en 02/06/2021 03:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-392/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190002900
DEMANDANTE: ARQUITECTURA CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA LTDA – ARCO ING LTDA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 12 de febrero de 2019, este despacho judicial admitió la presente demanda, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante, solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado **Resolución No. 986 de 05 de julio de 2017**, con fundamento en los artículos 238 de la Constitución Nacional y 229, 230, 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, el despacho advierte que con fecha 11 de marzo de 2020, la entidad demandada otorgó poder (obrante a folios 110 hasta 112 expediente físico) a la doctora ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 53.167.119 expedida en Bogotá y es portadora de la tarjeta profesional de abogada No 237.489 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura. Como quiera que el poder allegado cumple con los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en lo que corresponde, por lo tanto, este despacho otorga personería adjetiva para representar los intereses de la Secretaría del Hábitat dentro del presente medio de control, a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, en los términos del poder a ella otorgado.

Esta instancia judicial se permite recordar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0314173df7794dd355bd6c351de1adf4b402ec7875972cd0104bf47407f9289b

Documento generado en 02/06/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-223/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014000
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
TERCERO CON INTERES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RESUELVE EXCEPCIÓN

Antes de entrar a decidir la excepción previa que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificado a la Nación – Ministerio de Trabajo por correo electrónico el 08 de julio de 2019, y la entidad accionada contestó demanda a través de escrito de 25 de septiembre de 2019.

De otro lado, se tiene que, mediante auto de 12 de noviembre de 2019, por considerar que al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, le asiste interés en las resultas del presente proceso, toda vez que en el acto administrativo que ordenó sancionar, ordenó que la sanción impuesta se pagara a favor de esta entidad, se hizo necesario vincular al servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, disponiendo su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El SENA contestó demanda el 18 de diciembre de 2019.

Enunciado lo anterior, se tiene que una vez examinado el escrito de contestación de demanda, esta instancia advierte que la entidad demandada Nación – Ministerio de Trabajo propuso la excepción previa denominada **indebida conformación de litis – tercero con interés**, de la cual se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en la anotación cara posterior, del folio 439 del expediente (físico) , como lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. y respecto de lo cual se pronunció la parte actora mediante radicado de 21 de octubre de 2019.

La parte accionante sustenta la excepción de indebida conformación de litis – tercero con interés propuesta, argumentando *“Si bien resulta ser cierto que en el caso particular, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no expidió los actos sujetos de la controversia, de forma tal que no conoce ni le constan los hechos de la demanda, no puede negarse que dicha entidad es la beneficiaria de los actos enjuiciados, lo que le otorga un interés legítimo en el resultado del proceso. En efecto, en la parte resolutive de la Resolución sancionatoria dispone que el dinero de la multa debe ir dirigido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.*

Conforme a lo anterior, en caso de obtener un resultado adverso a los intereses del Ministerio, deberá ordenarse al SENA restituir el monto de la multa en caso de que haya sido pagada por el sancionado, o, dar por finiquitado el proceso de cobro coactivo en caso

de que este se encuentre en curso, de ahí haga necesario que dicho establecimiento público se encuentre presente en el desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se enfatiza en que los actos precipitados generan frente al SENA un vínculo procesal debido a que en su calidad de beneficiario, y en ejercicio del debido proceso, cuanta con el interés para defender, coadyuvar o guardar silencio frente a la legalidad de los actos que le generaron ese beneficio económico particular. Finalmente, en el eventual escenario en que no se haya adelantado el pago por parte de la sancionada, ello no deslegitima ni desvirtúa la calidad de tercero como quiera que conserva su interés en el resultado del proceso.

En concordancia con lo dicho, la Ley 119 de 1994 “Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dicta otras disposiciones”, reconoce que el patrimonio del SENA está conformado por las multas que se impongan por parte del Ministerio del Trabajo, lo que permite reafirmar que le asiste un interés directo en el proceso, como quiera que esa entidad tiene la legítima expectativa de que estos dineros ingresarán a su patrimonio:

“Artículo 30. PATRIMONIO. El patrimonio del SENA está conformado por:

1. Los bienes que actualmente posee y los que reciba o adquiera a cualquier título.
2. Los ingresos generados en la venta de productos y servicios como resultado de acciones de formación profesional integral y desarrollo tecnológico.
3. Las donaciones y contribuciones de terceros y las asignaciones por ley de bienes y recursos.
4. Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las cajas de compensación familiar o directamente por el SENA, así:
 - a) El aporte mensual del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) que sobre los salarios y jornales deben efectuar la Nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes;
 - b) El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios.

5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA.

<Inciso adicionado por el Artículo 25 de la Ley 225 de 1995> Los aportes de que trata el numeral 4º. De estos artículos <sic*> son contribuciones parafiscales.”

Por lo dicho resulta perentorio que, como garantía del derecho de defensa, se vincule al SENA en el presente proceso bajo la calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, de suerte que esta excepción está llamada a prosperar”.

Antes de resolver el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, este despacho debe precisar que este proceso se venía tramitando bajo los parámetros de la ley 1437 de 2011 -CPACA, y en ese orden de ideas, la etapa siguiente correspondía a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el artículo 80 de la mencionada ley, pero con ocasión de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS COVID-19, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura se vieron avocados a decretar normas y procedimientos en garantía a los derechos de la salud tanto de usuarios como de la prestadores de los servicios de justicia ; procedimientos que obligan a realizar trámites más ágiles ponderando principios como el de celeridad, economía procesal y equivalencia funcional a través de la virtualidad . Dentro de ese contexto el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, facultó, entre otros, a los despachos

judiciales, para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial”.

Así las cosas, este despacho entra a hacer pronunciamiento sobre la excepción propuesta por la parte demandada. Al respecto se precisa que esta excepción se encuentra prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, y a la misma se le dio el trámite dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que era la norma vigente al momento de realizar el trámite de traslado, esto es el 16 de octubre de 2019. Surtido el trámite previsto en la norma, corresponde resolver respecto de la excepción de **INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA LITIS – TERCERO CON INTERÉS** propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Trabajo.

Para resolver la excepción ya mencionada en párrafo anterior, es necesario señalar que este despacho a través de providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, se pronunció respecto de la intervención como tercero con interés en las resultas del proceso del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ordenando su vinculación y notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El vinculado contesto demanda mediante escrito de 18 de diciembre de 2019.

Así las cosas, como quiera que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ya se encuentra debidamente vinculado como tercero con interés dentro del medio de control que nos convoca y además ya se hizo parte dentro del trámite procesal correspondiente, la excepción propuesta ya se encuentra superada y por lo tanto en este momento procesal la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado el despacho advierte que mediante memorial allegado a este despacho, vía virtual, la entidad vinculada como tercera con interés, SENA, a través de su director la regional Distrito Capital, otorgó poder a la abogada LIGIA MILENA CUCUNUBÁ TOLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.972.006, portadora de la tarjeta profesional No 277.430 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en representación de sus intereses. Como quiera que el poder allegado reúne los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en lo que corresponde, esta instancia judicial le otorga personería adjetiva a la doctora Ligia Milena Cucunubá Toloza, para que dentro del trámite de este medio de control represente los intereses del SENA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Excepción denominada **Indebida Conformación de la Litis -tercero con interés**, propuesta por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Trabajo, ya se encuentra superada a través de auto proferido por esta instancia judicial con fecha el 12 de noviembre de 2019 y por el hecho de la contestación de la demanda que realizara el ente vinculado. Por lo tanto, la mencionada excepción se deniega por no tener vocación de prosperidad.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada del SENA a la doctora LIGIA MILENA CUCUNUBÁ TOLOZA, de conformidad con el poder a ella otorgado y conforme a

lo señalado en la parte motiva del presente auto. La abogada Cucunubá Toloza informó como correos de notificación los siguientes: servicioalciudadano@sena.edu.co , liqiacucunuba@hotmail.com y lmcucunuba@sena.edu.co .

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para lo continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1df795c4ab6cc0bb2eb064dbb4e4fad2d69aedd161fe1d9c75afd448d8c28

Documento generado en 02/06/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-227/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200011400
DEMANDANTE: SOCIEDAD VISIONLAB S.A.S. - VISIONLAB
DEMANDADA: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD VISIONLAB S.A.S. - VISIONLAB** contra la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 201835290 del 15 de agosto de 2018, Resolución No. 2019038177 del 30 de agosto de 2019 y Auto 2019013341 de 29 de octubre de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Decisión	Impuso sanción a la accionante y modifica el valor de la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 110.081.180, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 201835290 del 15 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2019038177 del 30 de agosto de 2019 Es necesario señalar que la entidad demandada, por Auto 2019013341 del 29 de octubre de 2019, corrigió la Resolución No. 2019038177 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de precisar el valor de la sanción impuesta. El acto administrativo que

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	resolvió el recurso de reposición quedo en firme el 25 de octubre de 2019 (certificación archivo virtual), cerrando la actuación administrativa, y en esa medida se tiene que el término de los 4 meses finaliza ² :el 26 de febrero de 2020. Interrupción ³ : 03/01/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 55 días Certificación conciliación: 14/04/2020 Reanudación término ⁴ : 15/04/2020 Suspensión términos por emergencia sanitaria generada por el virus SARS COVID 19 – 16/03/2020 hasta 01/07/2020 Radica demanda: 08/07/2020. En oportunidad
Conciliación	Certificación 14/04/2020
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia , este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jorge Mario Olarte Collazos, identificado con C.C. No.80.233.795 y T.P. 159.529 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfdac2d4469f9e173ae25326d1b419759f46afae102ed1ac75198a14d6df8a7

Documento generado en 02/06/2021 09:13:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-245/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, en providencia de 13 de mayo de 2021, mediante la cual revocó el auto I-67/2021 del 17 de febrero de 2021, a través del cual este despacho rechazó la demanda por caducidad, señalando (...)

b) La Resolución número 8972 de 28 de febrero de 2020 se notificó por aviso entregado en la dirección física de la demandante el 13 de marzo de 2020 tal como se corrobora en el sello de recibido visible en la página 9 del archivo 08 del expediente electrónico, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el 14 de marzo de 2020.

c) La parte actora no agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso³ por cuanto la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ES es una empresa de servicios públicos de carácter mixto en la cual más del 50% del capital es de naturaleza pública.

d) La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 22 de septiembre de 2020 conforme el mensaje de datos enviado al correo electrónico de recepción de demandas en línea visible en el archivo 3.2 del expediente electrónico.

5) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía administrativa de reclamación, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución no. 8972 de 28 de febrero de 2020, esto es, el 14 de marzo de 2020 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado por aviso entregado el 13 de marzo de 2021 entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 15 de marzo de 2020, no obstante los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el país por la pandemia del virus Covid-19, periodo en el que no transcurrió la caducidad del

presente medio de control tal como lo dispuso el Decreto 564 de 2020, disposición que fue interpretada erróneamente por el a quo.

6) En atención a lo expuesto la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con tres (3) meses y veintinueve (29) días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se levantara la suspensión de los términos judiciales lo cual ocurrió el 1º de julio de 2020, es decir, tenía hasta el 30 de octubre de 2020 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 sin que fuese necesario el agotamiento del presupuesto procesal de conciliación prejudicial por ser la demandante una entidad pública, término que fue cumplido oportunamente si se tiene en cuenta que la demanda se interpuso el día 22 de septiembre de 2020 faltando más de un mes para que operara la caducidad del medio de control.

7) Por lo anterior se revocará el auto de 17 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, en consecuencia se ordenará al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales. (...)

Así las cosas, el despacho una vez efectuado el estudio de los demás requisitos de admisibilidad de la demanda, concluye que la demanda reúne los requisitos de forma en la ley, por lo tanto, ordena admitir en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 7651 del 02 de abril de 2019, Resolución No. 36619 del 15 de agosto de 2019 y Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 74.530.440, no supera 300 smmlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: Resolución No. 7651 del 02 de abril de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 36619 del 15 de agosto de 2019 (reposición) y la Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	por aviso el 13 de marzo de 2020 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 15 de julio de 2020, sin embargo, dicho término por la suspensión de términos decretada por la emergencia sanitaria covid 19, del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, se extendió hasta el 29 de octubre de 2020. Certificación conciliación: No aplica Radica demanda: 22/09/2020. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación No aplica
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por el señor LUIS FERNANDO NIETO VELANDIA , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las results de este proceso

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No.25.435.854 y T.P. 135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

FMM

Firmado Por:

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b2b1faaa22fc20cb9bfd788c7db3e14a9b3b6d44dbd3f0622412e7cb808eb7bb
Documento generado en 02/06/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-209/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025600
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Mediante providencia de 18 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que remitiera con destino al presente proceso acta de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría Judicial II, así como que aportara constancia de envío de copia de la demanda a la demandada y al tercero con interés, de conformidad con lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

A través de escrito de 14 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto, señalando *“Respecto del primer requerimiento de su señoría me permito adjuntar el correo de notificación del acto administrativo demandando, el cual fue notificado el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dicho correo denominado “20198145281841”, que coincide con el número de radicado del acta de notificación electrónica, acta en donde se señala que se notifica la Resolución 20198140394305 del 20/12/19.*

Respecto de la constancia de conciliación, en nuestra demanda manifestamos que en este caso aplicaba la segunda causal de agotamiento del requisito de procedibilidad, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual señala:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por

cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

Por lo anterior, manifestamos en nuestra demanda que el día TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) se radicó ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, constancia de radicación que se anexó en la demanda (folio 42 del archivo de radicación de la demanda), sin embargo transcurridos cinco (05) meses, tiempo por el que se suspende el termino de caducidad según lo establecido en la Ley 640 de 2001, que fue modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para la audiencia de conciliación, por lo que desde el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se debe empezar a contar el termino de caducidad para poder iniciar la acción de nulidad y restablecimiento.

Respecto de la remisión a la Procuraduría es necesario manifestar que, si bien al momento de radicar la demanda se realizó la remisión al correo de la entidad, se realizará el envío del presente memorial, la demanda y sus anexos al correo procjudadm196@procuraduria.gov.co como lo señala su señoría, de igual forma se realizará el envío al posible tercero interesado al correo ladybohorquez3@gmail.com correo otorgado por el mismo en el procedimiento administrativo que adelantó mi representada como observamos”.

Una vez revisada la manifestación del apoderado de la demandante, esta instancia procede a realizar el análisis correspondiente. Al respecto se tiene Así las cosas, se tiene que en el presente proceso se encuentra documentado de que la parte actora solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, transcurrido los tres (3) meses que dispone la norma para efecto de fijar la fecha y llevar acabo la audiencia, dicho trámite no se efectuó por parte de la mencionada Procuraduría. Con base en lo documentado, el despacho estudiará los términos que correspondan a fin de verificar si la demanda se presentó en tiempo, para tal efecto se tendrán en cuenta: el escrito de demanda y sus anexos, basándose en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y la modificación prevista en el Decreto legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020.

En primer lugar, se tiene que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 señala lo siguiente:

“Artículo 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por

cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Subrayado despacho)

(...)"

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo número 491 de 28 de marzo de 2020 *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se señaló:*

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social".

Teniendo en cuenta lo manifestado en párrafos precedentes y encontrándose el expediente para calificar lo respectivo al estudio de admisión de la demanda presentada por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho se pronunciará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (subraya el despacho)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) (subraya el despacho)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto del acto acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF190997462-15937018 del 10 de mayo de 2019, emitido por Vanti S.A. ESP, mediante el cual expidió factura No. G190053504 junto con el documento de factura 10150143-CF-15937018-2019, por un valor de consumo a recuperar de \$4.545.107, al señor Juan David Bernal Morales, dentro del expediente 2019814390120679E (archivo magnético).

Es así como este Despacho analizará el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP –, esto en razón a que con la expedición de este acto se entiende finalizada la actuación administrativa. En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF190997462-15937018 del 10 de mayo de 2019, expedido por Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390120679E, fue notificada por correo electrónico el 30 de diciembre de 2019 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **30 de abril de 2020** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **13 de abril de 2020**, **17** días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, sin embargo, transcurrido **5** meses de efectuada la solicitud de conciliación, es decir el **13 de septiembre de 2020**, la Procuraduría no fijó fecha para efecto de llevar a cabo la audiencia, por lo que la accionante debía radicar la demanda el **29 de septiembre de 2020**, pero esta fue radicada el **29 de octubre de 2020**, transcurridos **47** días (página Rama Judicial), y por esta razón el despacho concluye que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

De otro lado, encuentra necesario el Despacho transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, quien señaló:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Para el caso de la Resolución SSPD 20198140394305 del 20 de diciembre 2019, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución No 20198140394305 del 20 de diciembre 2019, fue notificada mediante notificación electrónica el día TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.2. El día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión habían transcurrido DOS (02) MESES Y CATORCE (14) DÍAS CALENDARIO para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. El día TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) se radicó ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación, sin embargo transcurridos cinco (05) meses, tiempo por el que se suspende el termino de caducidad según lo establecido en la Ley 640 de 2001, que fue modificada por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, no se fijó fecha para la audiencia de conciliación, por lo que desde el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se debe empezar a contar el termino de caducidad para poder iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, la cual señala:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en

este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”.

Por lo anterior desde el CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse el MES (01) Y LOS DIECISÉIS (16) DÍAS CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban UN MES (01) Y DIECISÉIS (16) DÍAS CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

respecto de la manifestación presentada por el apoderado de la empresa demandante , este despacho considera importante resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, en el proceso de la referencia la demanda se radicó el 29 de octubre de 2020, es decir, 47 días después de vencido el término de 4 meses que otorga la norma, ya habiendo operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo del cual se solicita la nulidad y que, como lo ha reiterado este despacho, cerró la actuación administrativa, se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2019, debió radicarse a más tardar el 29 de septiembre de 2020, concluyendo entonces que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.*** (Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA–**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7062851d7b5911a832e55273a3c085c92f971705387b42c890b9ca0478bb78**

Documento generado en 02/06/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-242/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001200
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza demanda por no Subsananar

Mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandante no aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f8e72169f603c267c75122391c57124923187056610c31b53f4f6090b1cb512
Documento generado en 02/06/2021 03:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-236/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210006800
DEMANDANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada directamente por el interesado quien actúa como abogado señor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 301-004357 del 11 de junio de 2020 y la Resolución No. 300-005389 del 28 de agosto de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión	Impuso sanción a la accionante, modificando el valor de la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 2.633.409, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 301-004357 del 11 de junio de 2020, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 300-005389 del 28 de agosto de 2020. Notificada el 10 de septiembre de 2020, y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 11 de enero de 2021. Interrupción ³ : 01/12/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 42 días Certificación conciliación: 04/02/2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 05/02/2021 Radica demanda: 24/02/2021. En oportunidad
Conciliación	Certificación 04/02/2021
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

CUARTO: Recordar a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7708dbe955e715a4d9ab4844d3e0aba4836ded9fddee91b7785ea69914b894

Documento generado en 02/06/2021 03:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-237/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007700
DEMANDANTE : TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de 14 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la parte actora no aportó copia de los actos administrativos sobre los cuales solicita la nulidad, ni constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, el auto mencionado anteriormente cerró la actuación administrativa. Así mismo se advirtió que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, ni allego los anexos y las pruebas que señaló en el escrito de demanda, por lo que se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para corregir las falencias presentadas.

A través de escrito de 28 de abril de 2021 la parte actora subsanó la demanda de la referencia, allegando la documentación solicitada, por lo que encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por la señora **TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el Despacho entra a realizar el examen de admisión bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, esta instancia encuentra que a través de la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionó a la demandante por incurrir en violación de las normas sobre protección de la libre competencia económica, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019.

De conformidad con la documentación aportada, el despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, esto en razón a que la mencionada resolución finaliza la actuación administrativa. En este sentido encuentra que la notificación de la **Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 26266 del 5 de julio de 2019, fue notificada el **13 de noviembre de 2019**, según certificación aportada con la subsanación de la demanda (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **14 de marzo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación fue solicitada el **29 de octubre de 2020**, después de transcurrido **230** días del término previsto por la norma para presentar solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Además, encuentra que la presente demanda fue radicada el **4 de marzo de 2021** (04/03/2021). Así se encuentra documentado que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la radicación del respectivo medio de control se hicieron de manera extemporánea, es decir transcurridos más de los cuatro (4) meses previstos en la norma citada.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, este Despacho dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS** contra la **SUPERINTENDENCIA D EINDUSTRIA Y COMERCIO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a7f6e26537447812d8420bc9c45eb37cd875b454d46c774df320bd412b1478c
Documento generado en 02/06/2021 09:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-241/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009800
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. USUARIO OPEREDOR DE ZONA FRANCA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 2585 del 2 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 601-004419 del 28 de diciembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	La Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Impuso sanción a la accionante y la confirmó
-Lugar donde se expidió el acto CPACA (Art. 156 # 2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: CPACA art. 155 numeral 3concordante con el art 157 ibidem .	\$ 14.734.340, no supera 300 smmlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 2585 del 2 de septiembre de 2020, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 601-004419 del 28 de diciembre de 2020. Notificada el 31 de diciembre de 2020, ejecutoriada el 04 de enero de 2021 Fin 4 meses ² : 05 de mayo de 2021.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 01/02/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 94 días Certificación conciliación: 15/03/2021 Reanudación término ⁴ : 16/03/2021 Radica demanda: 16/03/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación 15/03/2021
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

De conformidad con lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Ramiro Araujo Segovia, identificado con C.C. No.79.142.163 y T.P. 26.619 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: El despacho se permite recordar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283b226b043054be7be6d1e8ca32ac3b15af170fb4117bb612d0a243ae1ba372

Documento generado en 02/06/2021 09:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-239/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012600
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho considera no subsanada la demanda y por esta razón declarará su rechazo en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b18bf417663cb2d401cce704e9a7e6b506f1e499737d37ba2e8d4e9b2b6af4
Documento generado en 02/06/2021 09:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-238/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012700
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Igualmente se encontró que la demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección pertinente y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a54748ecfa71e717e7faf248cf55d442b1f3c80329f21f7c291f5f6d807b0f87
Documento generado en 02/06/2021 09:13:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-240/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012800
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde a los actos de los cuales se pretende se declare la nulidad en el proceso de la referencia, y respecto de lo cual la parte accionante en el escrito de demanda manifestó *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

Así mismo, se encontró que la demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 003043 del 05 de octubre de 2020, sin aportar dicho acto administrativo, por lo que se le solicitó fuera aportado.

Por último, la actora no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que se le otorgó el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la presente demanda, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto que le ordenó subsanar la demanda y allegar la documentación correspondiente, este despacho declarará no subsanada la demanda y la misma será rechazada en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be77107c9c33c231136e28fb075e7db0dfdefbf538aeb695a28edbac560556c**
Documento generado en 02/06/2021 09:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-394/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210014300
DEMANDANTE : ISAÍAS DE JESUS DUQUE MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA

El proceso de la referencia fue repartido a este despacho mediante acta de 22 de abril de 2021, siendo inadmitido por auto de 19 de mayo de 2021, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, en razón a que la parte actora no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 013910 del 29 de julio de 2020, la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal y que cerro la actuación administrativa, así como tampoco allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ni dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, de forma virtual a la entidad demandada.

Ahora, la parte demandante a través de escrito de 25 de mayo de 2021 presento solicitud de retiro de demanda (expediente virtual), por lo que procede el despacho a resolver dicha solicitud, y en esa medida se tiene que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha pronunciado, por ejemplo en la sentencia correspondiente al proceso con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) , que señaló:

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene

posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, señalado en precedencia.

En esas condiciones, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del medio virtual destinado para tal efecto el 22 de abril de 2021 y repartida a este Despacho el mismo día, mes y año, siendo inadmitida como se señaló en precedencia, y a la fecha no se ha admitido, por lo que es procedente acceder al retiro de la presente demanda, dado que a la fecha no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda instaurada por el señor **ISAIAS DE JESÚS DUQUE MORA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:

a516807653f4bc9c4efbafcf64e9135067c6b7930c19a059692e8736498c1f2b

Documento generado en 02/06/2021 09:13:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-226/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210017700
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Remite por falta de competencia

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Comunicaciones celular S.A. Comcel S.A. en su calidad de accionante pretende:

- 1. Declarar la nulidad del ARTÍCULO SEGUNDO, y la parte motiva pertinente de la Resolución No. 1044 del 17 de enero de 2019, por la cual la SIC decidió “(...) declarar no probada la excepción DE LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO (...)” propuesta por Comcel.*
- 2. Declarar la nulidad del ARTÍCULO TERCERO, y la parte motiva pertinente de la Resolución No. 1044 del 17 de enero de 2019, por la cual la SIC decidió “(...) declarar no probada la excepción “(...) DE INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE PROFIRIO EL MANDAMIENTO DE PAGO (...)” propuesta por Comcel.*
- 3. Declarar la nulidad del ARTÍCULO PRIMERO, y la parte motiva pertinente de la Resolución No. 7137 de 2019, por la cual la SIC decidió “Confirmar en su totalidad la Resolución No. 1044 del 17 de enero de 2019 (...)”.*
- 4. Declarada la nulidad de los actos demandados, ordenar el restablecimiento del derecho de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., en el sentido de ordenar el reintegro de cualquier suma de dinero que hubiere podido pagar Comcel con fundamento en la resolución invocada como título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo ya referido.*
- 5. Ordenar el pago ajustado de los costos en que incurrió Comcel para constituir la póliza de caución judicial que otorgó ante la SIC y que ésta aceptó para garantizar el valor del mandamiento de pago y sus intereses por \$17.726. 273.oo.*

6. *Ordenar que se cancele cualquier registro o anotación que se haya efectuado respecto de mi representada, en cuanto a los actos administrativos referidos.*
7. *Declarada la nulidad de los actos demandados, y restablecido el derecho en la forma indicada, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

Revisado el escrito de demanda, este despacho ordenará remitir este proceso a la Sección Cuarta del Tribunal de Cundinamarca previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía para determinar competencia de los jueces Administrativos

El numeral 3 del artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala la competencia según la cuantía, para los jueces administrativos indicando lo siguiente:

“ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 157 del mismo CPACA respecto del factor cuantía señala lo siguiente:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

(...) (Negrilla fuera de texto original).

2. Competencia por razón de las funciones

Como quiera que, para la jurisdicción contenciosa Administrativa en el Circuito de Bogotá fueron instituidas 4 secciones especializadas para conocer de los asuntos, en aras de establecer cuales asuntos corresponden al Conocimiento cada Sección, es necesario señalar la norma que así reglamenta la distribución de las mencionadas competencias:

Concretamente y para el caso que nos ocupa, es de señalar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

(Resaltado por fuera del texto original)

(...)”

3. Caso Concreto

En el texto de la presente demanda, este despacho encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$551.564.000**, aunado a lo anterior lo dirige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalando: *“Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que exceda 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia.*

Así las cosas, por tratarse de una actuación proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, organismo del orden nacional adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en razón de la cuantía, que asciende a QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$551.564.000.00), de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el numeral 2º del artículo 156 ibídem, corresponde el conocimiento de este asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, por el trámite del proceso ordinario de que tratan los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).”

De acuerdo con las normas, arriba transcritas, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen asignada competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$551.564.000 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De otro lado, este despacho advierte que el presente medio de control se incoó con el fin de obtener la nulidad de los artículos de las resoluciones mediante las cuales se profirió el mandamiento de pago, por el presunto no pago de la sanción impuesta, así como el hecho de que se haya declarado no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la parte actora, lo que permite concluir que el asunto puesto a disposición de esta jurisdicción a través del medio de control que nos ocupa, es de carácter coactivo, y en esa medida, la competencia radica en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor funcional, atendiendo a lo previsto en el ya mencionado Decreto 2288 de 1989.

De conformidad con lo señalado en precedencia este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía en el presente asunto para asumir el conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho (\$551.564.000) excede de 300 SMLMV, no radica en los Juzgados Administrativos sino en el Tribunal Administrativo y que la controversia planeada por la parte demandante refiere la inconformidad relacionada con el mandamiento de pago proferido por la demandada contra Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A., al hecho de que se haya declarado

no probada la excepción de falta de título ejecutivo propuesta por la parte , hoy demandante , esta instancia concluye que el asunto que nos ocupa tiene carácter coactivo.

Las dos circunstancias expresadas anteriormente, permiten a esta instancia judicial, concluir de manera fehaciente concluir que no es competente para conocer del presente medio de control y que dada la cuantía y ser un tema de carácter coactivo, la competencia recae en el Tribunal de Cundinamarca-Sección Cuarta, por lo que se ordena la remisión del expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc258da8c8e5b71765854210d3879f5b1726884f7dac55d79adea94ccee4c23f
Documento generado en 02/06/2021 09:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 231/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210017900
DEMANDANTE: CLINICA ANTIOQUIA S.A.
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REMITE POR JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** contra **CAFÉ SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se:

PRIMERO: Se declare la nulidad parcial de la Resolución N°A-003954 del 12 de junio de 2020 mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A, dentro del proceso liquidatorio de CAFÉ SALUD E.P.S, así como de la Resolución N°A-005032 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Agente Especial Liquidador resolvió el recurso de reposición.

SEGUNDO: En consecuencia, se restablezca el derecho y por lo tanto los efectos económicos derivados del reconocimiento y graduación de las acreencias, vulnerado a partir de las mencionadas Resoluciones, en relación con la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A, y en tal sentido se reconozca el pago de las acreencias legítimas dejadas de reconocer, por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$234.146.949)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a

través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad del acto administrativo resolución No. A – 003954 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se graduó y calificó la acreencia de la demandante Clínica Antioquia S.A. dentro del proceso liquidatorio de Café Salud E.P.S. y la Resolución No. A – 005032 del 07 de septiembre de 2020, a través de la cual el Agente Especial Liquidador resolvió el recurso de reposición señalada en precedencia, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino en el no pago de unas acreencias por parte del Agente liquidador de Café Salud E.P.S. en Liquidación, resultantes de la prestación de servicios de atención en salud a los pacientes afiliados a la E.P.S. CAFÉ SALUD.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la CLINICA ANTIOQUIA S.A. contra CAFÉ SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447e1519d5f97d06ed7d2f3ccc945b0558a6755cdeb9013746d61ed535050da1

Documento generado en 02/06/2021 09:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –230/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018300
DEMANDANTE: DELIO ELKIN GARZÓN BELTRAN
DEMANDADA: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Delio Elkin Garzón Beltrán en su calidad de accionante pretende se ordene:

- “• *Suspender provisionalmente los actos administrativos objeto de contradicción de esta demanda.*
- *Declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el acápite I de la presente demanda.*
- *Reestablecer los derechos que se hayan coartados con ocasión a la acción de la administración, tales como embargos y secuestros de los bienes.*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina como resultado de un proceso de cobro coactivo seguido al demandante DELIO ELKIN GARZON BELTRAN, ya que el mismo argumenta que se libró mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema correspondiente a la jurisdicción coactiva, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva** no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb18da6dba691c5ff7ccdac258daebf38476fd1c47ca8f3a86784f97d2506efd

Documento generado en 02/06/2021 09:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-229/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018500
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en su calidad de accionante pretende:

- “1. Que se declare la nulidad de la Resolución 74789 del 17 de diciembre de 2019, proferida por la SIC; por medio de la cual se le impone a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. una multa por valor de Doce Millones Cuatrocientos veintiún Mil Setecientos Cuarenta pesos (\$12.421.740) equivalentes a Quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes a 2019.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución 40297 del 22 de julio de 2020, proferida por la SIC, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en contra de la Resolución 74789 del 17 de diciembre de 2019 confirmando íntegramente la sanción impuesta y precisando que la misma es equivalente a 348.8566854831915 UVT.*
- 3. Que se declare la nulidad de la Resolución 68172 del 27 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. en contra de la Resolución 74789 del 17 de diciembre de 2019 ratificando íntegramente lo decidido.*
- 4. Que a título de restablecimiento del derecho:*
- a. Se declare que mi Representada no violó las normas que se consideran infringidas en los actos administrativos antes enunciados; y*
 - b. Se ordene a la SIC reembolsar a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. la totalidad de las sumas pagadas ajustadas de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.*

- c. Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.
5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195

SUBSIDIARIAS

6. En caso de que no se exima a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos cuestionados, se reduzca considerablemente el valor de la sanción conforme a criterios de proporcionalidad legalmente aplicables al asunto en discusión.

7. Que, en caso de acceder a la pretensión subsidiaria, se ordene el reintegro del valor excedente del dinero cancelado a título de sanción, conforme a la reducción decretada, debidamente ajustada de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, los intereses que por mora se puedan causar hasta la fecha efectiva de la devolución.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la SIC.

9. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195”.

Ahora, analizados los hechos del escrito de demanda, se establece que la sanción impuesta a la demandante UNE EPM Telecomunicaciones S.A. se originó como resultado de una visita de inspección realizada por la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio a la oficina física de atención a los usuarios ubicada en la Carrera 14 No. 18N – 20 de la ciudad de Armenia (Quindío), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias contenidas en la Resolución 5050 de 2016, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la sanción que fue impuesta a través de los actos demandados dentro del presente medio de control, se ubica en la ciudad de Armenia, misma que hace parte del Circuito Judicial del QUINDIO.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“ ...

21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y los hechos citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, esta instancia establece que la controversia se originó como resultado de la visita de inspección realizada por la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio a la oficina física de atención a los usuarios UNE EPM Telecomunicaciones S.A., ubicada en la Carrera 14 No. 18N – 20 de la ciudad de **Armenia - Quindío**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo del Quindío – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo del Quindío (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3d56fc544d5bc78f22074ba5ece4a813a28e72a68d641f4fce9b932d32f05

2

Documento generado en 02/06/2021 09:13:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>